

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

### 1478 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19110, columna derecha, párrafo 20 del preámbulo, donde dice: «... y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, ...», debe decir: «... y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, ...».

En el artículo cincuenta y siete, apartado 1, donde dice: «... en el artículo 55 los Ayuntamientos...», debe decir: «... en el artículo 54 los Ayuntamientos...».

En la página-19125, columna derecha, en el epígrafe de la Sección II, donde dice: «Delitos en particular», debe decir: «Delitos electorales».

En el artículo ciento cuarenta y ocho, donde dice: «... las penas privativas de libertad prevista al efecto...», debe decir: «... las penas privativas de libertad previstas al efecto...».

En el artículo ciento cuarenta y nueve, apartado 1, donde dice: «... reflejando aportaciones...», debe decir: «... reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones...».

En el artículo ciento sesenta y nueve, apartado 2, donde dice: «Cada candidatura se presentará mediante...», debe decir: «Cada candidatura se presentará mediante...».

En el artículo ciento setenta y cinco, apartado 1, letra a), donde dice: «... por cada escaño obtenido en el Congreso...», debe decir: «... por cada escaño obtenido en el Congreso...».

En el artículo ciento setenta y ocho, apartado 2, letra b), donde dice: «... o restante personal activo del...», debe decir: «... o restante personal en activo del...».

En el artículo ciento setenta y nueve, apartado 1, en la línea 3.ª de la escala, donde dice: «De 1.001 a 2.000 ..... 7», debe decir: «De 1.001 a 2.000 ..... 9».

En el artículo ciento ochenta y siete, apartado 3, donde dice: «... que deberán ser autenticadas notarialmente...», debe decir: «... que deberán ser autenticadas notarialmente...».

En el artículo doscientos tres, apartado 1, letra b), donde dice: «... o restante personal en activo de la respectiva Diputación...», debe decir: «... o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación...».

En el artículo doscientos cinco, apartado 2, donde dice: «... a los que se refiere el artículo 183 de esta Ley...», debe decir: «... a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley...».

En el artículo doscientos siete, apartado 3, donde dice: «... a lo previsto en el artículo 196...», debe decir: «... a lo previsto en el artículo 197...».

En el artículo doscientos ocho, apartado 2, donde dice: «... el procedimiento establecido en el artículo 205...», debe decir: «... el procedimiento establecido en el artículo 206...».

## \*PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 1479 *REAL DECRETO 2632/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la estructura interna y las relaciones del Centro Superior de Información de la Defensa.*

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, señala que el Centro Superior de Información de la Defensa es el órgano de información del Presidente del Gobierno para el ejercicio de sus funciones de dirección de la política de defensa y de coordinación de la acción del Gobierno en la Defensa del Estado, y del Ministro de Defensa, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia de Política de Defensa y Política Militar.

En ese mismo Real Decreto se refrendan las misiones y competencias de dicho órgano de información, que habían sido ya establecidas en la Orden 135/1982, de 30 de septiembre que, sin embargo, no contiene ninguna referencia explícita a la estructura del Centro, que ha de venir determinada, precisamente, por las funciones que ha de desarrollar. Por ello, y con la finalidad de completar su normativa, parece conveniente proceder a regular adecuadamente su estructura.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El Centro Superior de Información de la Defensa ejerce, respecto al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, las funciones genéricas que le señala el artículo 17 del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, y las específicas que se determinen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Bajo la dependencia inmediata de su Director general, el Centro Superior de Información de la Defensa se estructura en los siguientes órganos, con nivel de Subdirección General:

- División de Inteligencia Exterior.
- División de Contrainteligencia.
- División de Inteligencia Interior.
- División de Economía y Tecnología.
- Subdirección General de Administración y Servicios.
- Subdirección General de Personal.

2. El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa contará con un Gabinete Técnico y una Asesoría Jurídica como órganos de apoyo inmediato.

3. También dependerán directamente del Director general:

- La Jefatura de Apoyo Operativo.
- El Servicio de Seguridad.

Art. 3.º Corresponde al Director general del Centro:

- Asegurar la ejecución de las misiones encomendadas al Centro.
- Proporcionar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa el resultado de las tareas informativas que corresponden al Centro y, con su autorización, hacerlo a otros órganos del Estado.
- Mantener una colaboración permanente y recíproca con los órganos de información de los Estados Mayores de la Defensa y de los Ejércitos, con los correspondientes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y con el resto de los Departamentos Ministeriales, así como con los demás organismos públicos o privados que sean útiles a los fines de lograr la información necesaria a los intereses nacionales.
- Mantener los canales de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro, mediante el contacto con otros servicios de información extranjeros.

Art. 4.º Corresponde a la División de Inteligencia Exterior obtener, evaluar y difundir la información para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la independencia o integridad territorial de España asegurando sus intereses nacionales. Tal información abarcará los campos político, económico y militar.

Art. 5.º Corresponde a la División de Contrainteligencia oponerse al espionaje y a las actividades de los servicios de inteligencia extranjeros que atenten contra la seguridad o los intereses nacionales, mediante su prevención, detección y neutralización dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 6.º Corresponde a la División de Inteligencia Interior obtener, evaluar y difundir la información relativa a los procesos internos que, mediante procedimientos anticonstitucionales, atentan contra la unidad de España y la estabilidad de sus Instituciones.

Art. 7.º Corresponde a la División de Economía y Tecnología obtener, evaluar y difundir la información necesaria para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la industria y el comercio español de armamento y material de guerra y para asegurar los intereses nacionales en los campos de la economía y la tecnología de interés específico para la Defensa, así como velar por